



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-394/2024

PARTE ACTORA: ELISEO VELÁZQUEZ
PAQUE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido *vía per saltum* por la parte actora, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de incorporar su fotografía en la boleta electoral para la elección de Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para elegir diputaciones y ayuntamientos en la citada entidad federativa.

2. Aprobación de convocatoria. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo **IEM-CG-03/2024**, por el que, entre otras cuestiones, aprobó la emisión de las convocatorias para participar en la elección ordinaria respecto al cargo de ayuntamientos.

3. Periodo de registro. Del veintiuno de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el periodo de registro de las candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

4. Periodo de revisión de requisitos y determinación del Consejo General. Del cinco al catorce de abril del año en curso, transcurrió el plazo para la revisión de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas, así como para que el Consejo General del referido Instituto, se pronunciara respecto de la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas.

5. Requerimientos de fotografía. El siete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **IEM-SE-406/2024**, la autoridad administrativa electoral local requirió al partido Más Michoacán, por conducto de su representante propietario acreditado ante ese Instituto electoral local, para dentro del plazo de cuarenta y ocho horas sustituyera las fotografías con las características requeridas, a efecto de su incorporación a las boletas electorales, por lo que hace, entre otras candidaturas, a la de la parte actora.

6. Contestación de requerimiento. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el partido político Más Michoacán, por conducto de su representante propietaria y por el Coordinador General de la Comisión Ejecutiva Estatal Fundacional, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento precitado, adjuntando a su escrito, una memoria USB, de cuyo contenido se advertían diversas fotografías de personas postuladas para diversos cargos de elección popular por ese instituto político.

7. Presentación de fotografía de la parte actora. A decir de la parte actora, se presentó su fotografía mediante oficio de fecha nueve de abril.

8. Segundos requerimientos de fotografía. El once de abril del dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral de Michoacán notificó al partido Más Michoacán, por conducto de su representante propietario acreditado ante ese órgano electoral administrativo local, el oficio **IEM/SE/886/2024**, mediante el cual le informó que una vez realizada la revisión de las fotografías en el Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas (SICIF), se detectaron inconsistencias en diversos distritos y municipios de la entidad federativa, por lo que le requirió para que dentro del plazo de veinticuatro horas realizara las sustituciones de fotografías con las características requeridas.

9. Cumplimiento de requerimientos. Del once al trece de abril de dos mil veinticuatro, las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes dieron atención a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral local.

10. Determinación sobre los registros. Los días trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se pronunció sobre los registros de las diputaciones y ayuntamientos.

11. Aprobación de fotografías. El inmediato veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **IEM-CG-168/2024**, por el que aprobó las fotografías de las candidaturas que aparecerán en las boletas electorales que serán utilizadas el dos de junio de dos mil veinticuatro.

12. Acto impugnado. Sin precisar fecha, la parte actora manifiesta que, a la llegada de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Chilchota en el Instituto Electoral de Michoacán, se percató que no se incorporó su fotografía en su calidad de candidato a Presidente Municipal en la planilla del Ayuntamiento postulada por el partido Más Michoacán.

II. Primer juicio de la ciudadanía federal

1. **Impugnación federal *per saltum* (ST-JDC-383/2024).** El veintiocho de mayo del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de incluir su fotografía en las boletas que serán utilizadas en la elección del referido Ayuntamiento.

2. **Resolución del ST-JDC-383/2024.** El propio veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca emitió sentencia para resolver el medio de impugnación citado, en el sentido de desechar de plano la demanda, al no ser viable la pretensión de la parte actora.

III. Segundo juicio de la ciudadanía federal

1. **Segunda impugnación federal *per saltum*.** El veintiocho de mayo del año en curso, la parte actora presentó demanda ante el Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de promover *vía per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la omisión del Consejo General del citado Instituto electoral local de incorporar su fotografía en la boleta electoral para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Chilchota, Michoacán.

2. **Recepción, registro y turno a Ponencia.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del medio de impugnación referido y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal se acordó integrar el expediente **ST-JDC-394/2024**; turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. **Radicación.** El treinta y uno de mayo siguiente, la Magistrada Instructora acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y radicar el expediente al rubro indicado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chilchota, Michoacán, postulado por el partido Más Michoacán, mediante el cual controvierte la omisión del Instituto Electoral local de incorporar su fotografía en las boletas que serán utilizadas en la jornada electoral del próximo dos de junio del año en curso, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia formal y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y, 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b); y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala

Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

TERCERO. Per saltum. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora solicita el conocimiento de la controversia en salto de instancia, dada la urgencia por la proximidad de la jornada electoral.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que por las razones que se expondrán en el Considerando siguiente, resulta innecesario pronunciarse sobre la procedencia o no del salto de instancia solicitado.

CUARTO. Improcedencia por preclusión. En consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en el juicio que se analiza, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al interponer el diverso medio de defensa que fue registrado con la clave **ST-JDC-383/2024**.

Lo anterior, atento a que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta a través de un nuevo escrito controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en iguales términos.

Por cuando hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya, válidamente, ese derecho.

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

² Tesis Aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretenda impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto una vez admitidos los medios de impugnación.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se puede ejercer válida y eficazmente por segunda o ulterior ocasión mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**"³, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Así, como por la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia **14/2022**⁴ de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.

No	Expediente	Autoridad ante la que se presentó	Hora y fecha (sello de recepción)
1	ST-JDC-383/2024	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	12:09 horas 28 de mayo de 2024
2	ST-JDC-394/2024	Instituto Electoral de Michoacán	14:59 horas 28 de mayo de 2024

De lo anterior, se colige que la presentación de la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía identificado con la clave **ST-JDC-383/2024**, fue previa a la relativa al medio de impugnación **ST-JDC-394/2024**.

En el referido expediente **ST-JDC-383/2024** el Pleno de este órgano jurisdiccional al dictar sentencia **justificó el salto de instancia** y determinó la **improcedencia** del medio de impugnación por resultar inviable la pretensión de la parte actora, relativa a que se ordenara al Instituto Electoral local una nueva impresión de las boletas electorales para la elección del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, para que se incorporara su fotografía.

Lo expuesto revela que **la parte actora agotó su derecho de ejercitar una acción**, al presentar previamente un escrito de demanda idéntico ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la cual Sala Regional Toluca ya se pronunció al emitir sentencia en el expediente **ST-JDC-383/2024**, el veintiocho de mayo del año en curso; por ende, se encuentra impedido para volver a ejercitar la acción contra el propio acto respecto del cual ya existe un pronunciamiento.

Derivado de que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9,

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber **precluido el derecho de acción**.

Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-74/2021** y Sala Regional Toluca, al resolver, entre otros, los juicios **ST-JDC-106/2022**, **ST-JDC-610/2021**, **ST-JDC-736/2021**, **ST-JRC-226/2021**, y **ST-RAP-10/2024**, respectivamente.

Se destaca que no se inadvierte que se encuentra transcurriendo el plazo para la tramitación de la demanda; sin embargo, dada la urgencia que existe para resolver en atención a la proximidad de la jornada comicial y el sentido de la presente sentencia, se estima innecesario esperar, dado que se cuenta con los elementos necesarios y no se generan agravios a terceros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián

Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.